

# Sesión extraordinaria del 14 de Abril de 1884

Asistieron los Jls. Presidente, Estupinan, Egas,  
Acosta, Ribadeneira, Tobari, Enriquez, Ovalle,  
Salvador Galarraga (Luis O.), Candales, Flores,  
Bojar (Luis J.), Varela, Echeverría, Luevano  
(D.), Luevano (R.), Barba Jorán, Nieto, Monte-  
ro (J. J.), Paredes, Alvarez, Frías, Cordero,  
Cordero, Crespo E., Muñoz Gómez, Priego,  
Escobedo, Peña, Oteiza, Castro, Charro,  
Vaquero Pávida, Visternilla, Cárdenas, Alfaro,  
Candales Marín, Moreira, Bojar (M.),  
Martínez Pallares, Franco, Marín, Torres  
y los infrascriptos Secretarios.

Se aprobó el acta de la sesión anterior, y luego  
después de leído, pasaron al archivo los oficios siguientes:  
Del Ministerio de lo Interior que dice: renuncia  
hecha por el Poder Ejecutivo el decreto sobre división  
de hacer y pago de pensiones devengadas por el General  
General Galarraga del General D. Vicente Alto que  
contesta a la nota en que esta Secretaría le comu-  
nicó su nombramiento de Ministro Jefe de la Corte  
Suprema; y del J. Corral que se excusa de igual  
cargo. Esta renuncia quedó aplazada para resolver-  
la en mayor oportunidad.

Trasmitidas a la Dirección las objeciones del Poder Ejecutivo  
sobre la creación del canton Celta, en la provincia  
del Chumbabato. Los Jls. J. Galarraga (Luis O.),  
Montalvo (J. J.), y Paredes estuvieron por que se  
insistiese en el acuerdo primitivo. En su antea, los  
posibles componentes de este canton tienen elementos  
para prosperar en la vida municipal, privados  
de la que habían permanecido en el estado que hoy  
se ve. valer como argumento para objetar el  
nuevo canton. Por otra parte, la J. Asamblea  
debe ser consecuente con el empeño que viene  
mostrando por dar vida municipal a algunas

secciones de la República: — Pedido el voto fue  
rechazadas las objeciones. El Sr. Bandera  
estuvo por aceptarlas.

Ante la presencia del Sr. Sr. Opinista  
de Guerra, fue introducido al recinto de la  
samblea. El Sr. Borja (Angel M.) que habia soli-  
citado su renuncia le interpeló sobre infracción de los  
artículos 96 y la última parte del 98 de la  
Constitución.

El Sr. Sr. Opinista: No está infringida  
la Constitución por haber empleado en el ejército  
al Sr. Borja y a los demas extranjeros de que  
habla el Sr. Diputado. Aquellos extranjeros  
al servicio de la causa defendida por el pueblo ecua-  
toriano en la Campaña del la Restauración,  
sirvieron como si fueran ecuatorianos, y el Gobierno  
Provisional no escrupuloso en emplearlos en el ejército,  
lo que además según la ley de 25 de Octubre de  
1861 han podido serlo. Se leyó esta ley. El  
Sr. Borja obtuvo el mando de un cuerpo,  
y este jefe y los demas al tomar parte tan  
activa en nuestra campaña, así como con  
su indiscutible mérito ante la patria, ma-  
traron muy bien su intencion de naturalizarse.  
Entonces, según la Constitución de 1861, y  
nadie tiene valor contra el artículo que está  
tiene análogo al que se dice haber sido infringi-  
do en la Constitución actual. — Pregunta  
el Sr. Diputado que no ejerce jurisdicción  
los Comandantes de armas, si no se hace la  
policia en el Ejército. Dígalo sino el Sr. Diputado  
interpelante.

El Sr. Borja (Angel M.): No reconozco de  
derecho para interpelar a un Diputado de la  
Nación.

El Sr. Ministro: Ejerce jurisdicción  
y concede cuantos castigos y sentencias.  
El Comandante de armas limitado a lo relativo  
al Ejército no hace sino remitir los datos a los

respectivos Comandantes generales; fuera de esto, nada hay que implique jurisdicción en el ejercicio de las funciones de aquellos. No permitiré <sup>oír</sup> ~~oír~~ a <sup>raquí</sup> ~~raquí~~ <sup>los</sup> ~~los~~ <sup>Comandantes</sup> ~~Comandantes~~, quienes dividen el poder administrativo en meramente activo y en contencioso, señalando a los Comandantes de armas entre los que ejercen el primero. Para la existencia de la jurisdicción es necesario que el empleado tenga iniciativa propia y sea directamente responsable; pero los Comandantes de armas no son sino agentes subalternos que cumplen las altas ordenes administrativas, y como militares obedecen y no deliberan salvo ciertos casos. Su responsabilidad, por esto mismo, será purgada al tener el mandato recibido. Así, pues, los Comandantes de armas no ejercen sino el mero imperio, no el mero imperio propio de las funciones pú- blicas de que habla el Art. 36 de la Constitución. Por lo demás, Señor Presidente, el Señor Obispo fue nombrado Coronel por esta misma Asamblea, que no ignora, por cierto, la racionalidad del candidato. Si nuestras leyes no reconocen título meramente honorífico, si fuera absurdo conceder grado honorario para que no ejercieran, sub profesión los graduados, conferir el Pavordeis para que al caso grado a un ministro a de jurisdicción ejercido; no vea cómo pueda sostenerse la anomalía de un grado militar concedido, y sobre el cual se ha habido disputa, y la que hoy se trata en contradicción al ejercicio de las atribuciones que entraña aquella concesión. Caso de un ministro el cargo, debía pesarse primero sobre la ley. Conviene que nombros Coronels extranjeros después de haber aprobado ya los artículos los artículos con cuya infacción se acusa al P. Ejecutivo; el empleo que éste ha hecho de aquéllos no es sino un corolario de lo que hizo ya la Convención. Un Comandante de armas es un soldado enviado

9  
la comisión. El Ejecutivo en contra, cada uno por esta  
H. Asamblea algunos militares a quienes podía  
ocupar ciertos cargos, y ahora resulta que  
se le inculpa por lo que ha podido hacer en el  
cumplimiento de la ley. Su respeto a ésta, bien lo pare  
aclarar el mensaje, en que consulta si la pro  
hibición constitucional, de que se trata se refiere  
a lo futuro o se entiende aun a los militares que de  
antemano han estado en el servicio militar del  
Ecuador. A ese mensaje no se contesta aun,  
Excmo Señor, y es muy sensible que a una  
consulta se conteste con pura interpelación  
El Sr. Boya (Angel M.) Muy bien se ha  
bien conocida es por esta H. Asamblea. Si el  
Sr. Señor Ministro le es sensible la interpelación  
me es mucho más el ver impungida la Carta  
Constitucional. Cree que no ejercerá jurisdicción  
los Comandantes de armas y esta autoridad es de  
publicistas: pero quien entrará a razonar sobre el  
acuerdo del Sr. Señor Ministro — Teniendo leyes patrias  
y esto basta. Se alega la ley de 1869, pero no se debe olvidar  
que aquella ley tuvo razón de ser por las circunstan  
cias internacionales de aquella época. El art. 6º  
de la Constitución está mostrando que los  
ecuatorianos, para que pudiera creerse que han  
obtenido y este carácter militar extranjero por solo  
el hecho de haber servido en la última campaña.  
El nombramiento hecho por la Convención de algunos  
Correles no facultaba al Poder Ejecutivo a emplearlos  
en cargos que implicaban jurisdicción, y que los extranjeros  
están prohibidos. Deseo. Sr. Presidente, mis inter  
pelación se extiende al empleo de los militares ex  
tranjeros Señores Bentarion, España y Muñoz en  
el servicio activo. — Cuando interpele, no lo hago  
a mí mismo para ser interpelado por aquel a quien  
acuso.

El Sr. Ministro el art. 91 prohíbe admitir ex  
tranjeros en el Ejército. Pero esto militares no han  
sido llamados. Permitir es recibir por primera

vez, y ellos estaban en el Ejército ecuatoriano  
en los comienzos de la Campaña, y eran ya  
soldados nacionales. Lo que el Art. prohíbe es  
aceptar por primera vez a extranjeros que  
no han militado bajo la bandera ecuatoriana.  
Estos militares que hoy están empleados,  
han podido pues serlo y recibir el Ejecutivo  
grado inferior, facultad que le concede  
por la ley. — El Sr. Borja (Abogado Ab.)  
se cree pues, y en el Ministerio ha pasado  
al acusado; pero no debe olvidarse el Sr. Diputado,  
que los altos Poderes de la República, son inde-  
pendientes entre sí, y que no les es permitido ejercer  
las funciones que a cada cual le son privativas. —

El Poder Legislativo tiene su campo propio.  
Hoy la Convención no puede excederse de los límites  
que le señala la Constitución, sino por que obra  
no ya como Asamblea Constituyente, sino como  
Cuerpo Legislativo. Como tal no tiene derecho a  
interpelar. Si hay mérito, establece la acusa-  
ción respectiva, pero no se hagan interpeleciones  
que no están permitidas por artículo alguno de  
la Constitución vigente!

El Sr. Presidente: la interpeleción se limita a  
hacer cargos y dar las justificaciones. Pero  
entrar ya a discutir con el Ministerio es por demás  
antiparlamentario. El Sr. Ministro ha dado ya  
sus explicaciones y está basta. Lo demás está como  
cuenta de lo que aquí se ha escuchado. Por esto,  
si el Sr. Ministro quiere retirarse, puede hacerlo  
terminada como está ya la interpeleción.

El Sr. Abogado: El Sr. Borja (Abogado Ab.), interpeleó  
al Sr. Ministro sobre infracción de los artículos Consti-  
tucionales 86 y 91, relativos el 1.º a limitar el ejer-  
cicio de los cargos de funcionarios públicos, solo a  
favor de los ecuatorianos que gozan de los derechos de  
ciudadanía; y el 2.º a la prohibición de emplear  
en el ejército ecuatoriano extranjeros en clase de  
jefes o oficiales, sin permiso del Congreso.

Por infracción expresa en concepto del Sr. Diputado, en el empleo de Comandante de Armas que ejerció actualmente el Coronel Eusebio Angulo (Colombiano de nacimiento) en la provincia de Chimborazo. Las minuciosidades del razonamiento del Sr. Diputado interpellante no constan aquí, porque, habiendo ofrecido consignarlo escrito, no lo ha sido en consecuencia.

El Sr. J. J. Flores; El interpellado en este momento soy yo y debo defenderme. El Sr. Port. Affairs manifiesta (extranjera) ahora, de que yo hubiese sostenido, como en efecto sostuve, hace tiempo la vigencia de la Ley de 25 de Octubre de 1867 por la cual son ecuatorianos los hijos de Venezuela, Colombia, Bolivia y Perú, Chile y de fuera del suelo del Ecuador y de la renuncia posterior de acordarse. Pero el hecho mismo de haber defendido yo esta tesis, antes de la presente interpellación al Sr. Ministro de Guerra, y antes de que se invocase la vigencia de dicha ley, pone de manifiesto la sinceridad de mis convicciones, que fueran entonces las mismas que hoy. Y si quien las impuso no en aquella época, ¿quién las impuso?

Si fueran contradictorias <sup>con la Constitución</sup> como se guardó silencio? - ¿Cómo no sólo se ha guardado silencio, sino que en dos debates consecutivos se ha aprobado recientemente el artículo 57 de la ley de extranjeros que ha presentado a la Sr. Asamblea, y en virtud de la cual se permite el empleo de los extranjeros que sólo ahora se quiere reputar inconstitucionales?

Contrario en el fondo del debate, haré notar que en virtud del artículo 94 de la Constitución requiere el permiso del Congreso para admitir extranjeros en el Ejército, pero <sup>que</sup> este permiso estuvo dado ya por la Asamblea con el hecho de haber conferido grados militares a los extranjeros que se hallan en servicio. Pues como la Constitución prohíbe las letras de cuartel y de retiro, y como no se conocen en la República títulos honoríficos, hubiera sido una burla un sarcasmo crear jefes que no pudiesen servir en

en el ejército, ni ser destinados. La Asamblea ha hecho  
sejos ecuatorianos, no sejos extranjeros; y como á todos  
sejos ecuatorianos ha podido emplear el Ejecutivo  
á los extranjeros que han recibido grados militares de  
la Asamblea.

El Sr. Presidente pidió entonces permiso para  
interumpir al Sr. Diputado y le manifestó que ha  
ba estado en derecho de defenderse; pero que le  
parecía entriado el asunto del debate y que como aun  
se discutía aun sobre la acusación misma, ponía  
termino á la discusión y la declaraba cerrada.  
A qui el Sr. Montalvo (J. J.) manifestó también  
que en la discusión se iba preparando aquello que  
debía resultar del curso que se diera á la acusación  
si llegare á formalizarse. Por todo lo cual surgió  
el Sr. Presidente que el Sr. Ministro podía retirarse  
cuando á bien le tuviera como lo verificó; en efecto,  
quedando terminado el incidente.

Continuó la discusión sobre las objeciones del  
Poder Ejecutivo, sobre la ley de visión territorial,  
en la parte relativa á la anexión de la parro-  
quia de Saguisig al Cantón de Latacunga. Los  
Sr. Sr. Delgado (Belisario); Laredo (J. Rafael);  
Echeverría y Varela manifestaron con datos  
económicos y razones de conveniencia política  
y social que era oportuno que ese pueblo no debía  
pertenecer al Cantón de Pujilí, con el cual no  
tenía más vínculo que el de la dominación terri-  
ca, que ejercía éste sobre aquél, privándole aun de  
una escuela primaria. Preyeron los Sr. Sr. Dipu-  
tados que sostener los términos de la ley objetada,  
propendía á la felicidad y progreso del hasta hoy  
desventurado pueblo de Saguisig.

Cerrado el debate, la Sr. Asamblea insistió  
en los términos de la ley con lo cual se  
remó la sesión, á las 6:30 - aquí - á la Comisión - que - no -

antes - ya - volví  
El Presidente  
J. J. Salazar

El Diputado Petró

El Diputado Petró  
J. Lombrato Varquez

El Secretario  
M. Pedraza

Sesión extraordinaria del 16  
Abril de 1884

Asistieron los Sr. Sr. Presidente, Cortez, Egoas,  
Ribadeneira, Solar, Enriquez, Salazar (Luis A.),  
Andrade, Flores, Varela, Quiroga (B), Quiroga (R),  
Barba Jipín, Nieto, Alvarado, Frías, Carral, Castro  
E., de Muñoz, Ojeda, Chiriqui, Gómez, Pichón,  
Occident, Castro, Chaves, Maguier, Navia, Nuncio,  
Milla, Cárdenas, Mateos, Andrade, Marino, Martínez